



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0310/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enriquez, Veracruz, a catorce de marzo dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155900000422**, debido a que, durante el trámite del recurso de revisión cumplió con garantizar el derecho a la información de la parte recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno, en la que requirió información respecto del documento a través del cual se crean las Comisiones Mixtas de Escalafón.

2. Respuesta a la solicitud de información. El once de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio UTSEGOB/0046/01/2022 y EG/CE/001/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Consultor Editorial y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, a través de los cuales otorgaron respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta proporcionó únicamente soporte de la Comisión Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación de Veracruz, más no del resto de las Secretarías de estado.

4. Turno del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante el oficio UTSEGOB/0173/02/2022, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, documento a través del cual confirma la respuesta primigenia otorgada a la solicitud de información materia del presente recurso.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta, para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El once de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o

sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado se le otorgara diversa información respecto de las Comisiones Mixtas de Escalafón, tal como a continuación se describe:

Quiero acceder al siguiente documento de manera electrónica:

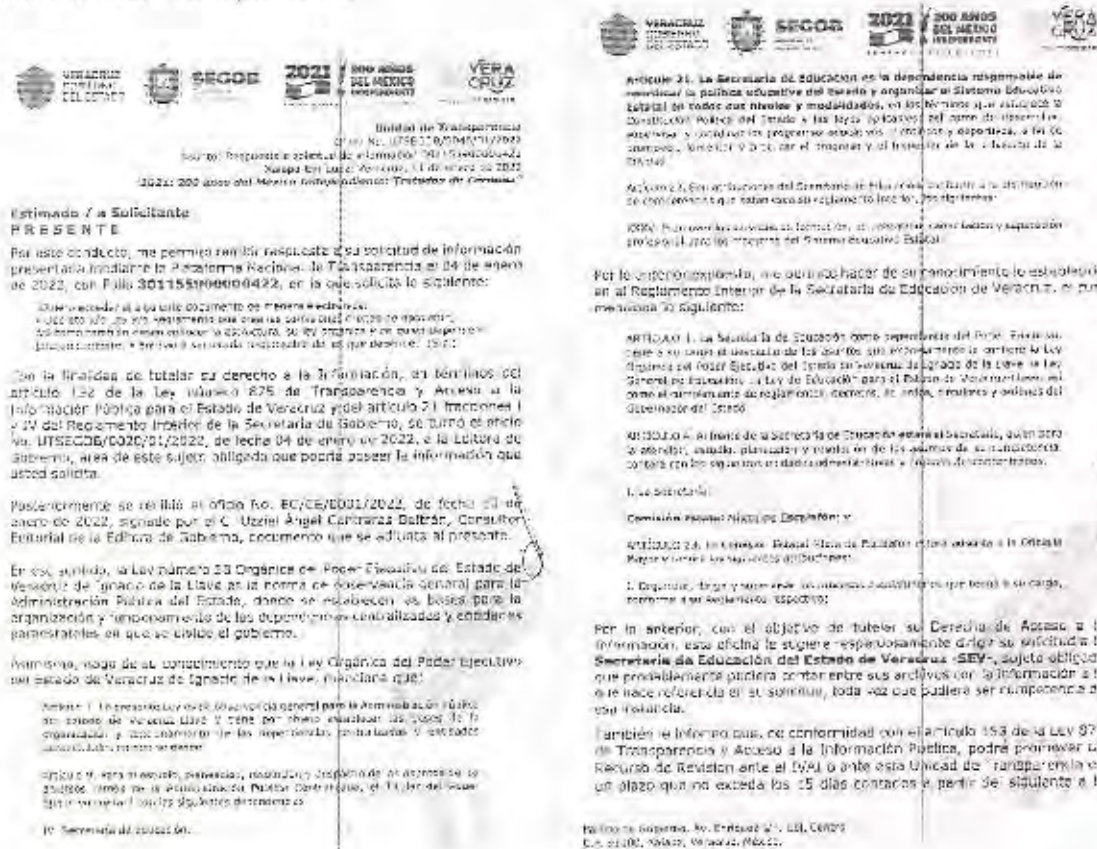
- Decreto y/o Ley y/o Reglamento que crea las comisiones mixtas de escalafón,

Así como también deseo conocer la estructura, su ley orgánica y de quien dependen jerárquicamente:

- Entidad o secretaría responsable de las que depende.

• Planteamiento del caso.

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado presento una respuesta mediante oficio UTSEGOB/0046/01/2022 y EG/CE/001/2022, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia y el Consultor Editorial y Enlace de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, otorgando información respecto de la Comisión Mixta de Escalafón misma que para mejor proveer del presente recurso, a continuación se reproduce:



VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO **SEGOB** **2021 100 AÑOS DEL MEDIO AMBIENTE** **VERA CRUZ 300 AÑOS DEL MEDIO AMBIENTE**

Unidad de Transparencia
Oficio No. UTSEGOB/0046/01/2022
Solicitud de acceso a la información No. 1506000442
Nueva Ley de Acceso, 1 de enero de 2022
2021 100 años del Medio Ambiente
Tercero de febrero de 2022

Estimado/a Solicitante PRESENTE

Por este conducto, me permito remitir respecto a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 04 de enero de 2022, con Folio 30115370000442, en la que solicita lo siguiente:

Quiero acceder al siguiente documento de manera electrónica:
• Decreto y/o Ley y/o Reglamento que crea las comisiones mixtas de escalafón,
Así como también deseo conocer la estructura, su ley orgánica y de quien dependen jerárquicamente:
• Entidad o secretaría responsable de las que depende.

Con la finalidad de tutelar su derecho a la información, en términos del artículo 152 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y del artículo 21 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se turnó el oficio No. UTSEGOB/0020/01/2022, de fecha 04 de enero de 2022, a la Titular de Gobernación, área de este sujeto obligado que podrá poseer la información que usted solicita.

Posteriormente se recibió el oficio No. EG/CE/001/2022, de fecha 23 de enero de 2022, signado por el C. Uziel Ángel Contreras Batrán, Consultor Editorial de la Edición de Gobierno, documento que se adjunta al presente.

En ese sentido, la Ley Número 875 Organiza el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en la forma de Conservación General para la Administración Pública del Estado, dando su estructura de bases para la organización y funcionamiento de las dependencias centralizadas y entidades parastatales en que se divide el gobierno.

Asimismo, según de su conocimiento que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, rige la siguiente:

Artículo 1. El Poder Ejecutivo del Estado se divide en la Administración Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por medio de las dependencias centralizadas y entidades parastatales, en la forma que se establece.

Artículo 19. Para el efecto, se establece, como única dependencia de la Secretaría de Gobernación, el Centro de Transparencia y Enlace de Transparencia.

La Secretaría de Gobernación...

Artículo 21. La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de administrar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal de todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece el artículo 21 de la Ley del Estado y las leyes aplicables del campo de la educación, así como y coordinar los programas estatales de cultura y deporte, a fin de promover, fomentar y dar el impulso al desarrollo de la cultura de la Veracruz.

Artículo 22. En el desarrollo del mandato de la Secretaría de Educación se otorgará facultades de coordinación a quienes estén a su cargo y a quienes estén a su cargo.

Artículo 23. Para ejercer las facultades de coordinación, el personal de la Secretaría de Educación deberá ser designado por el titular de la Secretaría de Educación.

Por lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, en particular el siguiente:

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Educación tiene dependencia del Poder Ejecutivo del Estado y su objeto principal de los asuntos que pertenecen al ámbito de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en materia de grados de la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el cumplimiento de las obligaciones, deberes, derechos, funciones y atribuciones del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. Al efecto de la Secretaría de Gobernación se establecen, además de lo establecido, cuando planeación y control en los asuntos de su competencia, contará con los siguientes departamentos, direcciones y áreas de coordinación:

1. La Secretaría de
Comisión Especializada de Despliegue y

ARTÍCULO 24. En el caso de la Secretaría de Gobernación, el Centro de Transparencia y Enlace de Transparencia se divide en las siguientes dependencias:

1. Dependencia de gestión y atención a las solicitudes de acceso a la información, en materia de transparencia (SEGOB/01).

Por lo anterior, con el objetivo de tutelar su Derecho de Acceso a la Información, este oficio le sugiere respetuosamente dirigir su solicitud a la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz (SEV), sujeto obligado que probablemente pudiera contar entre sus archivos con la información a la que le hace referencia el presente oficio, toda vez que pudiera ser competencia de ese Instituto.

También le informo que, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover un Recurso de Revisión ante el IVAI o ante esta Unidad de Transparencia en un plazo que no exceda los 15 días contados a partir del siguiente a la

Unidad de Transparencia, No. Enriquez s/n., Cd. Centro de los Rios, Veracruz, Veracruz, México.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTSEGOB/0173/02/2022, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado la Secretaría de Gobierno, a través del cual emite alegatos y confirma la respuesta primigenia otorgada al peticionario mediante oficio número UTSEGOB/0046/01/2022.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado en el presente recurso, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta que emite el sujeto obligado en su comparecencia en el presente recurso a través de los oficios número UTSEGOB/0173/02/2022 y UTSEGOB/0046/01/2022, signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado denominado la Secretaría de Gobierno, a través de los cuales emitió la respuesta primigenia y, posteriormente la confirmó en su comparecencia al presente recurso.

Ahora bien, del análisis al contenido de las documentales aportadas por el sujeto obligado en la sustanciación del presente recurso se advierte que, respecto de la información que solicita el hoy recurrente respecto del Decreto, Ley o Reglamento que crea las Comisiones Mixtas de Escalafón, el sujeto obligado mediante oficio número UTSEGOB/0020/01/2022, gestionó ante la Dirección General de la Editora de Gobierno la búsqueda de la información materia del presente recurso y de la cual obtuvo respuesta mediante oficio EG/CE/001/2022, en la cual la el Consultor Editorial y Enlace de Transparencia informó que no localizaron resultados favorables que hayan sido publicados en la Gaceta Oficial del Estado, respecto a algún Decreto, Ley y/o Reglamento de creación de Comisiones Mixtas de Escalafón.

Asimismo, es importante señalar que, el sujeto obligado en su respuesta primigenia contenida en el oficio número UTSEGOB/0046/01/2022, orientó al peticionario para acudir ante la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, por ser el sujeto obligado que de acuerdo a su normativa podría atender su petición, respecto

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

de las Comisiones Mixtas de Escalafón, ello atendiendo a que los artículos 9, fracción IV, 21 y 22, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que es el área competente para coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo estatal en todos sus niveles y que además debe promover los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros del Sistema Educativo Estatal.

Aunado a lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz en sus artículos 1, 4, fracción I y 23, fracción I, establecen la creación de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y sus atribuciones, disposiciones que a la letra dicen:

ARTÍCULO 1. La Secretaría de Educación como dependencia del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Veracruz-Llave, así como el cumplimiento de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y órdenes del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 4. Al frente de la Secretaría de Educación estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes unidades administrativas y órganos desconcentrados:

I. La Secretaría:

ARTÍCULO 23. La Comisión Estatal Mixta de Escalafón estará adscrita a la Oficialía Mayor y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, dirigir y supervisar los procesos escalafonarios que tenga a su cargo, conforme a su Reglamento respectivo;
- II. Integrar, resguardar y actualizar los expedientes de los trabajadores que se inscriban y participen en los procesos escalafonarios;
- III. Llevar y mantener el control y registro del historial de las plazas escalafonarias, así como las disposiciones de plazas vacantes;
- IV. Emitir dictámenes escalafonarios y resolver las inconformidades que se presenten sobre los mismos, de conformidad con la normatividad vigente y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Elaborar los anteproyectos del programa operativo y del presupuesto anuales del área administrativa a su cargo, para someterlos a la consideración de las áreas correspondientes de la Secretaría;
- VI. Investigar, determinar, aplicar, ejecutar y notificar las medidas disciplinarias a los trabajadores del área a su cargo por los hechos que les hayan imputado, previo procedimiento laboral interno; con excepción de la suspensión laboral y del cese de los efectos del nombramiento; y
- VII. Las demás establecidas en el Reglamento de Escalafón correspondiente, así como las demás disposiciones legales aplicables y las que le confiera el Secretario.

Ahora bien, del estudio tanto a la respuesta primigenia, como a los alegatos presentados durante la sustanciación del recurso en estudio, se advierte que el sujeto obligado orientó al hoy recurrente a acudir ante la Autoridad facultada para desahogar

su petición, fundando y motivando debidamente su respuesta, en virtud de no ser el área competente para atender la petición en estudio, de lo que se colige que el Sujeto Obligado dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

“Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Quando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.”

ÉNFASIS AÑADIDO.

En razón de lo anterior, se tiene que la persona **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

A mayor abundamiento, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

En ese orden de ideas, debe destacarse que en caso la respuesta implicó la notificación de la incompetencia para otorgar la información, sin que sea necesario que el ente obligado proceda a la declaración de inexistencia, en términos del contenido del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

En mérito de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al emitir el pronunciamiento de incompetencia señalado en su respuesta primigenia, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132, 134 fracciones II, VII y XVII y, 143, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **13/17** de rubro **“INCOMPETENCIA”**⁵, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a sū dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado atendió la solicitud de información hasta la sustanciación del presente recurso de revisión, dentro del marco de las atribuciones que le confiere el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

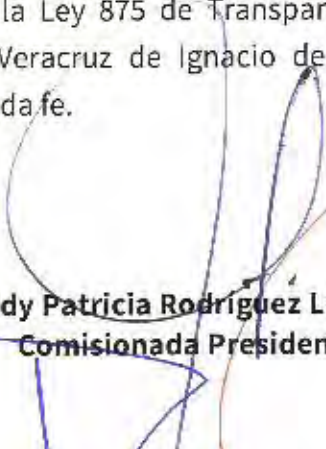
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

⁵ **Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

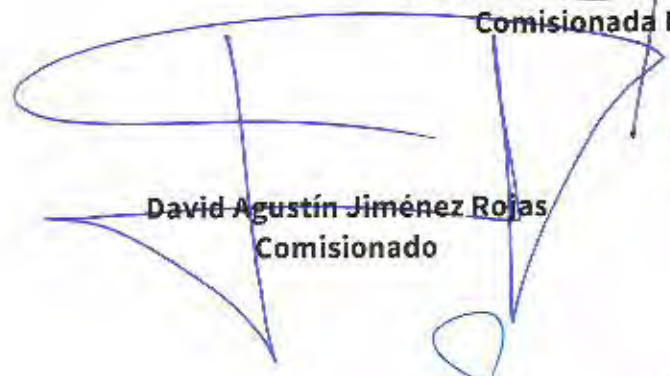
de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

